



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia.	224.
Radicación.	05001-31-03-010-2020-00412-00.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	María Judith Arroyave de Cano y otros.
Demandado.	Juan Gabriel Rojas López.
Temas.	Referencia a la responsabilidad profesional y a la responsabilidad civil de los abogados. / No prueba de la culpa.
Decisión.	Niega las pretensiones.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de María Judith Arroyave de Cano, Gladys Patricia, John Jairo y Oscar Albeiro Cano Arroyave frente a Juan Gabriel Rojas López.

II. ANTECEDENTES.

1.- Síntesis de la demanda.

1.1.- Las pretensiones. En la demanda se pretende que *“se declare responsable al señor Juan Gabriel Rojas López, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora María Judith Arroyave de Cano, como consecuencia de la negligencia y omisión de las obligaciones contractuales, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales, correspondientes a la representación judicial del contratante en todas las gestiones y actuaciones que le fueron encomendadas mediante contrato de mandato”*.

En este orden, por daño emergente se reclamó para la señora María Judith Arroyave de Cano, la suma de \$14.280.000; más *“los valores por concepto de la Representación Judicial que debió ser contratada por esta, para*

un nuevo apoderado continuar la gestión a cargo del demandado, así como representación judicial en la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Gabriel Rojas López, ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2019-359 (...) costos que se tasan en la suma de catorce millones doscientos ochenta mil pesos (\$14.000.000)^{sic}".

Adicionalmente, reclamó el pago de \$26.180.000, "suma depositada en el proceso Ejecutivo con radicado N°.2019-359 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, por concepto del mandamiento de pago librado en contra de la demandada y demandante en este proceso".

Del mismo modo, pidió que "se condene al pago de gastos de escrituración, por valor de \$11.187.031, que debieron ser asumidos por la señora María Judith Arroyave de Cano, por haber dado lugar a la expropiación por vía judicial, a sabiendas que ya había vencido el término para mejorar la oferta de compra y como consecuencia de esto no le fue reconocido dicho concepto por parte de la empresa devimar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)".

A modo de lucro cesante consolidado, reclamaron \$9.179.000, "como utilidad tasada en un interés moratorio causado desde el día 8 de mayo del 2019, hasta el 20 de septiembre del mismo año, provecho económico que ha dejado de percibir la demandante como consecuencia del daño producido, correspondiente a cien millones de pesos, \$100.000.000, suma depositada en el Juzgado Once Civil del Circuito, bajo el radicado número 2018-359..."; \$6.432.000, "como utilidad tasada en un interés moratorio dejado de percibir, correspondiente al título depositado dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado No. 2019-359, por valor de \$26.800.0000".

Además, reclamaron \$4.560.000, como utilidad tasada del interés causado, cobra el valor de \$14.280.000, \$3.803.580 como utilidad tasada en un interés moratorio generado, correspondiente a la suma de \$11.187.031, por el pago de gastos de escrituración.

Por otro lado, a modo de lucro cesante futuro, pidió la utilidad causada entre la presentación de la demanda y esta sentencia, y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

Para los co-demandantes, se pidieron 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por daño moral (fls. 1 a 4, archivo 2, expediente digital).

1.2.- Los hechos. A modo de apretada síntesis, en la demanda se contó que el 5 de marzo de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió sentencia en el proceso de expropiación, en la cual la señora María Judith Arroyave de Cano era demandada, y ella dispuso el pago de \$100.000.000, adicionales a la indemnización ofrecida inicialmente, lo que significó un *“menoscabo a su patrimonio, habiendo pagado una suma significativa por honorarios profesionales al aquí demandado, para la defensa de sus intereses patrimoniales (...)”*, dado que dicho abogado no utilizó *“herramientas jurídicas que llevaran a segunda instancia para que el ad quem revisara el fallo de primera instancia y le fuera reconocido un valor más justo...”*.

El día 21 de mayo de 2019, el abogado Rojas López envió comunicación a la señora María Judith Arroyave de Cano, informándole la consignación de los mencionados cien millones de pesos (\$100.000.000), y solicitó que se le pagaran sus honorarios, razón por la cual, estimó que el letrado estaba tratando de *“sacar lucro de una suma que era de pleno derecho reconocida y de manera injusta no le fue pagada por falta de gestión del apoderado, dentro del proceso”*.

Después de ello, relató que la señora Arroyave de Cano se vio obligada contratar los servicios de otra abogada *“para que le asistiera en varias gestiones que quedaron pendientes por parte del abogado Juan Gabriel, con el fin de que se hiciera la entrega efectiva del título y para realizar gestiones frente a Devimar SAS...”*.

A tono con lo anterior, se refirió a la existencia de un proceso ejecutivo laboral, presentado por el actual demandado en contra de la señora María Judith, por el pago de los honorarios que supuestamente se le debían, no sin

antes advertir que el abogado había recibido \$14.280.000. En todo caso, la señora Arroyave de cano se vio obligada a conseguir los servicios de otro jurista que la asistiera en esa causa, lo que *“conllevó a otro perjuicio económico sumado a los anteriores, ocasionados por la negligencia del aquí demandado”*. Anotó, igualmente, que el Juzgado Laboral había librado mandamiento de pago por la suma de \$26.180.000, y decretó una cautela respecto de la suma reconocida, en exceso, dentro del proceso de expropiación.

Después relató que a un trámite de conciliación prejudicial no se presentó el abogado, actual encausado, por lo cual la actora se vio obligada a *“contratar servicios profesionales para tales efectos”*, y relató que en el predio expropiado estaba estructurado un proyecto productivo, que no fue puesto en conocimiento del Juez de la expropiación para que fuera reconocido en la sentencia.

Finalmente, expusieron que esta situación había afectado moralmente a los restantes activos (fls. 5 a 7, archivo 2, expediente digital).

2.- Resumen de la réplica. Notificado el demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepciones que denominó *“temeridad y mala fe”*; *“inexistencia de causa para demandar”*, *“abuso del derecho”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de obligación para resarcir perjuicios”*, *“existencia y validez plena del contrato de prestación de servicios por cumplir con la totalidad de los requisitos de ley”*, *“excepción de contrato no cumplido por parte de la demandante”*, *“ausencia de vicio de consentimiento de la señora María Judith Arroyave”*, en cuanto a la instrucción que la dio al convocado para no apelar la sentencia proferida en el proceso de expropiación. Además, objetó el juramento estimatorio.

En suma, contestó diciendo que apoderó a la señora María Judith en la causa mencionada, pero que no tenía a su cargo la realización de trámites de naturaleza distinta al objeto del contrato. Además, anotó que, si bien se reconocieron cien millones de pesos, adicionales a lo ofrecido por la Agencia Nacional de Infraestructura, rechaza que no hubo esfuerzo de su parte, dado que, por el contrario, su trabajo fue *“serio, honesto, decente y sobre todo,*

diligente”, a lo cual agregó que la indemnización no fue por lucro cesante, sino por pérdida de oportunidad, la que “fue consecuencia de la argumentación planteada por mi poderdante en los alegatos de conclusión, tesis que a la postre compartió el despacho de conocimiento”.

Aceptó que envió comunicado relacionado con la existencia de la consignación, pero estimó que no había dejado de atender sus funciones, dado que para el reclamo del título carecía de facultades para recibir. Además, rechaza las afirmaciones relacionadas con el supuesto interés de *“sacar lucro de una suma que era de pleno derecho reconocida”*.

Además, dijo que no nunca renunció al poder otorgado por la señora María Judith Arroyave de Cano, ni abandonó el proceso, y que únicamente ella podía reclamar el título judicial.

De otro lado, dijo que había demandado ante la justicia Laboral, ya que la señora María Judith no pagó sus honorarios profesionales, esto es, no cumplió el contrato de prestación de servicios ni se allanó a cumplirlo, y si bien se libró el apremio mencionado, dicha causa no ha terminado.

De otro lado, expuso que es exótico la supuesta necesidad de llamar al señor Oscar Cano, y anunció que no le constaban los perjuicios reclamados por los co-demandantes Cano Arroyave (fls. 3 a 11, archivo 25, expediente digital).

3.- Las alegaciones de conclusión.

3.1.- Parte demandante. Los demandantes alegaron que la prueba practicada en este proceso y, en especial, la prueba documental contentiva del expediente del proceso de expropiación, permite inferir que las conductas desplegadas por el demandado dan lugar a su responsabilidad, dadas las actuaciones surtidas en el aludido proceso y, en tanto es evidente la insatisfacción de las prestaciones asumidas en cumplimiento del contrato de mandato y el poder.

Es que, del mandato surgen obligaciones para el mandatario, que las incumplió, no obstante, la especialidad del proceso y los conocimientos que

dijo tener. Además, el abogado dio lugar al proceso judicial y debió hacerse responsable en todas las etapas del proceso.

De otro lado, se refirieron al concepto de profesional y a los elementos estructurales de este tipo de responsabilidad, para concluir que en este caso está configurada la imputada al encausado.

Si el principio de la responsabilidad es no causar daños a terceros, en este evento incumplir un contrato, como el de servicios profesionales, conlleva la necesidad de indemnizar los perjuicios causados. Incluso, el abogado omitió sus funciones y debido a ese descuido debe resarcir los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Igualmente, deberá indemnizar el daño moral ocasionado a los hijos de la demandante principal, a todo lo cual agregó que el abogado no supo negociar la oferta de compra inicial, presentada por la ANI, ni tampoco la mejoró en el proceso administrativo, ni en el trámite judicial, aún, cuando, se comprometió a hacerlo, sin tener posibilidades para ello.

El abogado, continuaron, generó expectativas que no se cumplieron, dado que no se reclamó adecuadamente la indemnización, y causó gastos, pese a que la oferta era, en principio, inmodificable, de suerte que el letrado debió intentar una conciliación, en lugar de interponer un recurso de reposición improcedente, pero que tildó de obtener un lucro personal, no un beneficio para su contratante.

Adicionalmente, estimó que la actuación del abogado había sido negligente, pues únicamente se ratificó las alegaciones a las presentadas en el recurso de reposición, y no verificó la inidoneidad del dictamen pericial, lo cual supone su responsabilidad.

En otro punto, alegó que no se reconoció el lucro cesante por negligencia del abogado, quien abandonó sus deberes y demandó judicialmente por unos valores no causados y con relaciones a dineros no procurados por el representante judicial. Esto, dicho sea de paso, generó gastos de abogados, por lo que son ciertos y se causaron los perjuicios demandados.

También reiteró que jamás dieron la directriz de no apelar, razón por las cuales se debían declarar las pretensiones de la demanda.

3.2.- Parte demandada. Inicialmente, frente al incumplimiento del contrato de prestación de servicios, estimó que ésta no se había acreditado y, por el contrario, se había cumplido el objeto principal de esa convención, esto es, representar judicialmente a la hoy demandante en el proceso de expropiación seguido en su contra por la ANI.

Con relación a cada uno de los argumentos enrostrados al demandado, arguyó:

- En cuanto a no haber apelado, dijo que tal evento acaeció por disposición de los demandados en la expropiación, quienes se mostraron conformes con la decisión de la señora Juez Undécima Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
- También dijeron que no abandonó el proceso, dado que nunca renunció al proceso. Es más, actuó hasta que la señora Judith se lo permitió, cuando otorgó un nuevo poder.
- Si bien no diligenció la entrega del título judicial, justificó ese hecho en que carecía de facultad para recibir.
- Del mismo modo adujo que los recursos interpuestos no eran procedentes, al tiempo que alegó haberse reconocido un mayor valor en la expropiación, superior al ofrecido por la ANI.
- Igualmente, señaló que el testimonio de la señora Ruth Ibarra había sido temerario y mal intencionado, en tanto se dedicó a criticar la actuación del demandado y alegó hechos contrarios a la realidad.
- Por otro lado, dijo haber cumplido su labor, porque participó en todas las etapas procesales y logró una indemnización mayor, precisamente, por los argumentos dados.
- A su vez, indicaron que no se acreditó su incumplimiento negocial, pero sí el de los actuales demandantes, quienes se negaron a pagar sus honorarios, pese a que estaba dada la condición para su pago.

- Finalmente, expuso que están dados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Pidió que se negaran las pretensiones y que se aplicarán las sanciones dispuestas por haberse presentado una demanda temeraria.

III. CONSIDERACIONES.

1.- CUESTIÓN PRELIMINAR. Decantado que en este proceso están satisfechos los presupuestos procesales y, por tanto, que no hay necesidad de adoptar medidas de saneamiento, como se anunció en la audiencia oral, procede el Juzgado a exponer el siguiente marco jurídico.

2.- LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. La *“responsabilidad civil contractual”*, cuyo sustento normativo general estriba en las disposiciones del Libro Cuarto del Código Civil, en el ámbito mercantil encuentra soporte en idéntico libro del Código de Comercio. En ese régimen se le define como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor debido al incumplimiento del deudor de compromisos con origen en el contrato.

En ese contexto, ante el *“incumplimiento contractual”*, el *“acreedor”* en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el *“cumplimiento de la obligación”*, o la *“resolución del convenio”*, además de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la prestación, o por su defectuoso cumplimiento.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC-11822-2015, Rdo. 2009-00429-01, señaló que el concepto de responsabilidad civil contractual hace referencia a *“la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto [art. 1.613]”*, con fundamento en que si *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [art. 1.602], justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause”*.

Ahora, para el acogimiento de la acción es necesaria *“la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti-contractual reprochada al demandado.”*, como lo sostuvo la Corte, entre otras, en SC, 9 mar. 2001, exp. n° 5659.

3.- LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. En tratándose de responsabilidad civil de los profesionales, ya en la esfera contractual, ora en la extracontractual, derivada de errores en el ejercicio propio de la actividad especializada, se viene abriendo paso un esquema de responsabilidad mixto, en virtud del cual, según ciertas circunstancias propias del caso, se impone la teoría objetiva, que hace presumir la culpa y obliga al demandado a tener que acreditar un evento de ruptura del nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, al paso que si el supuesto fáctico es otro, el demandante se ve compelido a demostrar la negligencia, imprudencia, impericia, o la violación de un reglamento, imputable al demandado, para que salga a flote la pretensión indemnizatoria entronizada.

Así, por ejemplo, si se está en el marco de una responsabilidad de estirpe contractual, se ha dicho que en líneas generales la obligación asumida por el profesional es apenas de medio, es decir, éste asume el deber de poner toda su experiencia, sapiencia e ilustración en la obtención de un específico resultado, pero sin que éste, a la postre, constituya el compromiso asumido, lo que no impide para que éste, el resultado, se convierta en efectiva obligación para el contratante, cuando, *verbi gratia*, se trata simplemente de obedecer la ley o de seguir un protocolo, o cuando el profesional asume expresamente el deber de obtener el resultado prometido. En el primero de los casos el actor debe probar la culpa del resistente, mientras en el segundo evento ésta se presume, al punto que es al demandando al que le toca derrumbar la presunción mediante la acreditación de una causa ajena.

Del mismo modo, en el ámbito extracontractual la posición mayoritaria gravita sobre el hecho de que el ejercicio de una profesión no es, *per se*, una actividad peligrosa, por donde se viene la necesidad del activo de acreditar la culpa del supuesto victimario, quien en todo caso tendría que salir a responder por los daños que hubiera causado con su actuar descuidado; es, pues, en línea de principio, una responsabilidad personal directa que brota de lo dispuesto en el precepto 2341 del Código Civil, o sea, con culpa probada de por medio, aunque, por supuesto, sin perjuicio de que el encausado pueda ejercer su derecho de defensa y, en tal virtud, esté habilitado para desvirtuar la culpa que se le ha enrostrado, esto es, demostrando que actuó con diligencia y cuidado o, incluso, para evidenciar una causa extraña.

En suma, la responsabilidad civil profesional se puede gestar en dos órbitas básicas, la contractual y la extracontractual, en ambas con la posibilidad, según las circunstancias del caso, de que en cualquiera de ellas se enmarque en un esquema de culpa probada, o que se ciña a teorías de culpa presunta o de responsabilidad objetiva.

4.- CASO CONCRETO. En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que lo ocurrido antes del proceso judicial, en la etapa administrativa, no se encuentra vinculado en el proceso como causa que deba resolver esta Despacho. En efecto, desde el inicio la demanda se fundamentó en que “[e]l señor Juan Gabriel Rojas Henao, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la señora María Judit Arroyave de Cano el día 18 de junio del año 2018, en dicho contrato se comprometió a contestar una demanda que le fuera instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de expropiación de un lote de terreno, distinguido con la matrícula inmobiliaria N01-5037724, de oficina de instrumentos públicos zona Norte, en el corregimiento San Sebastián de palmitas del municipio de Medellín, dicha demanda le fue instaurada ante el Juzgado Once Civil del circuito de Medellín; en el contrato se obligó a gestionar y realizar todo lo relacionado con este asunto.” (hecho 1 de la demanda, folio 4, archivo 2).

En este orden, es claro que la responsabilidad demandada brota de haberse incumplido el contrato de prestación de servicios profesionales para contestar la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura

(ANI), pero no de haberse incumplido el que también se suscribió para la negociación preliminar y el trámite administrativo antecedente.

Tanto es así que la pretensión inicial se concentró en declarar *“civilmente responsable al señor Juan Gabriel Rojas López, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora María Judith Arroyave de Cano, como consecuencia de la negligencia y omisión de las obligaciones contractuales, derivadas del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, correspondientes a la representación judicial del contratante en todas las gestiones y actuaciones que le fueron encomendadas mediante el contrato de mandato”*. Es claro que el *petitum* alude a la representación judicial, es decir, dentro de un proceso de esa estirpe, no en un trámite administrativo, previo a éste.

De manera que las acusaciones relacionadas con una supuesta negligencia en la asesoría prestada dentro del trámite previo administrativo, o la improcedencia del recurso intentado frente a la Resolución 323 de 26 de febrero de 2018 de la ANI, no termina siendo relevante en esta causa, por lo que no es viable desviar la atención a un hecho nuevo, en el que no se fincó la responsabilidad demandada.

Del mismo modo, no es tan claro que en esa etapa administrativa fuera factible la conciliación, ni mucho menos quedó patente que ésta fuera imperativa o que pudiera resultar avante, razón por la cual no es posible concluir que había culpa del abogado, por efectos de haber utilizado una estrategia defensiva diferente a la que podía haber utilizado otro letrado.

De otro lado, aunque el contrato de prestación de servicios alude a un pago de honorarios, dependiendo del resultado obtenido, esto es, a modo de cuota litis, a la postre no es evidente que el resultado mismo fuera uno de los compromisos asumidos por el demandado, de suerte que el abogado debía poner todo su empeño en procurar una mejor oferta, pero el hecho de no conseguirla o haberlo hecho sin colmar las expectativas de los contratantes, actuales demandantes, no implicaba, de suyo, un incumplimiento contractual, como se quiere hacer ver.

En otras palabras, el abogado asumió una obligación de medio, pero no una de resultado, lo cual suponía que los activos debían probar su culpa, lo que no hicieron frente a este específico tema, dado que la prueba militante en

el infolio, como el propio contrato de prestación de servicios, visible a folios 10 del expediente laboral, anexo a la réplica, evidencian otra cosa.

Ciertamente, en dicho contrato se lee *“LA PODERDANTE se compromete a cancelar a EL APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera de este contrato la suma de diez millones de pesos más IVA (\$10.000.000.00) a la hora de la suscripción de este contrato y el veinte por ciento (20%) más IVA, de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretenda pagar a título de indemnización por el inmueble expropiar dentro del proceso judicial. Todo ello, en calidad de honorarios profesionales. Si no hubiese reconocimiento alguno en exceso de las sumas que pretende pagar la entidad demandante como indemnización para la expropiación judicial, LA PODERDANTE no deberá a EL APODERADO suma alguna por este concepto”*.

De la forma como se encuentra redactado este contrato, es claro que lograr una suma en exceso no era una obligación del abogado, sino algo eventual, respecto de lo cual se generarían otros honorarios, y aunque se recibió el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), por encima de lo ofrecido, no es evidente que hubiera culpa del profesional, tanto más sí, como ocurrió en este proceso, la única prueba es un concepto de la abogada Ruth Ibarra, que sustituyó al letrado en el proceso de expropiación, lo que la haría sospechosa, pero, además, únicamente dio cuenta de lo que para ella habría sido una mejor estrategia procesal, pero sin dar cuenta de un hecho objetivo, del cual se desprenda la violación de algún reglamento, ni un acto negligente o imprudente.

En dicha declaración, la deponente simplemente expuso, de cara a la gestión del abogado demandado, que había hecho un estudio exhaustivo, del cual pudo constatar que lo padecido era una expropiación administrativa donde se había hecho una oferta por \$649'000.000; también noté que participó un abogado para el trámite judicial de expropiación, el cual interpuso un recurso de reposición contra la resolución.

Advirtió que antes de la contestación de la demanda se presentó un recurso y que los argumentos eran pobres, porque la razón de ser de uno ir a un proceso de expropiación es porque tengo pruebas contundentes para

mejorar la oferta de compra y para ello la prueba idónea es un dictamen. El informe se basó en normas prescritas, mal elaborado, esto es, eran pruebas no idóneas.

Y agregó que la Juez no tuvo en cuenta los argumentos porque allí no había argumentos, simplemente se repetía lo de la reposición y simplemente se hablaba del proyecto productivo, que no era de la señora Judith. La juez dice que no se cumplían los requisitos del avalúo, lo que era fundamental, lograr un buen avalúo. Además, anotó no era necesario el proceso judicial, y que el abogado *“podía haber negociado”*, caso en el cual *“se hubieran evitado costos si se hubiera evitado el proceso judicial”* (ver archivo 41).

De suerte que no hay prueba de la culpa del abogado en la gestión procesal. Incluso, ni siquiera lo atinente al dictamen pericial evidencia su culpa, pues, aunque éste no haya servido de insumo suficiente en aquel proceso, la idoneidad de un dictamen pericial no depende del abogado, entre otras cosas porque, en principio, involucra conocimientos ajenos a la profesión de abogado. Además, en el contrato de prestación de servicios se estipuló que *“LA PODERDANTE se obliga a suministrar oportunamente todos los datos y documentos que sean necesarios a fin de obtener la efectividad del derecho pretendido, así como a entregar el dictamen pericial (avalúo) que será utilizado para acompañarlo a la contestación de la demanda, debidamente emitido por la Lonja de Propiedad Raíz. PARÁGRAFO. LA PODERDANTE se hace responsable de la veracidad de la información y de los documentos aportados y pruebas aportadas.”* (Fl. 10, expediente laboral, anexo a la contestación).

De manera que la veracidad del dictamen no era responsabilidad del demandado, más sí de la demandante, quien no puede sacar provecho de su propio descuido, como así lo indica la antigua regla *“nemo propriam auditur turpitudinem allegans potest”*.

Igualmente, el hecho de no haber apelado la sentencia no refleja culpa suya, esto es, un descuido o negligencia, dado que no existe una puntual obligación de apelar, más allá de la insatisfacción de los poderdantes. Además, así no se hubiera dado la instrucción de no apelar, de la cual se dio cuenta en la audiencia seguida ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, no es posible colegir la culpa del apoderado, entre otras cosas

porque interponer un recurso requiere de un análisis de procedencia, de posibilidades de un resultado positivo en segunda instancia, tanto desde el punto de vista sustancial como desde el ángulo probatorio, y en este proceso, la testigo Luz Mery Jaramillo Ríos dio cuenta de los pocos recursos interpuestos en los procesos de expropiación y de que los cambios son exóticos.

Luego, no haber apelado no refleja culpa del apoderado demandado, como si podría suponerla el hecho de no haber acompañado a la poderdante a retirar un título dinerario a su favor, en tanto el poder conminaba a gestionar el proceso sin limitación alguna.

Tal omisión evidenciaría culpa de su parte, pero ésta pasa a un segundo plano cuando se repara en que la pretensora se negó a pagar sus honorarios, lo cual, de alguna manera, exculparía el anunciado incumplimiento, tanto más sí, como ocurrió en el proceso de expropiación, se alcanzó una suma dineraria superior a la ofrecida por la ANI, circunstancia que, sin entrometernos en la competencia del juez laboral, permitiría colegir que dichos emolumentos debían ser pagados.

Así, entonces, aunque se podría decir que el demandado incurrió en culpa por no haber gestionado la entrega del dinero, dado que el Juzgado exigió la presencia de un abogado, la negativa al pago de los honorarios serviría de excusa respecto a tal omisión.

En definitiva, como no hay prueba de la responsabilidad endilgada al abogado demandado, se negarán todas las pretensiones de la demanda, pero no se impondrán sanciones por temeridad o mala fe, dado lo discutible de este asunto y en tanto, al menos en la gestión del título judicial, se puede predicar culpa del abogado demandado.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

A manera de recapitulación, se negarán las pretensiones de la demanda, dado que no se acreditó el elemento subjetivo-culpa, en relación con la responsabilidad endilgada al convocado. También se dispondrá el levantamiento de la cautela dispuesta en auto de 19 de febrero de 2021

(archivo 19), pero no se atenderá la petición de sancionar los actores por temeridad y mala fe.

De otro lado, se condenará en costas a los accionantes, y a modo de agencias en derecho, acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de \$5.500.000.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, dado que no se acreditó el elemento subjetivo-culpa, en relación con la responsabilidad endilgada al convocado.

SEGUNDO. SE DISPONE el levantamiento de la cautela dispuesta en auto de 19 de febrero de 2021 (archivo 19), esto es, la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-668285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Oficiese por la Secretaría.

TERCERO. SE NIEGA la petición de sancionar los actores por temeridad y mala fe.

CUARTO. SE CONDENA en costas a los accionantes, y a modo de agencias en derecho, acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$5.500.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac2272da47b9b19cd86eb1c4fa0be7c4c5fc9f36b033ec02b84a7ee0ea269

23

Documento generado en 05/11/2021 02:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>